

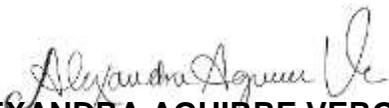


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

Sabanagrande, cinco (05) de diciembre de 2022.

Proceso	Disminución de cuota alimentaria
Actuación	Resuelve Solicitud de Control de legalidad
Radicado	08634408900120170048600
Demandante	Hernán Rafael Ariza Romero
Demandado	Sixta Tulia Gómez Jiménez

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que la parte demandante solicitó se ejerza control de legalidad sobre la providencia del 11 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.


ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se encuentra que la apoderada del peticionario solicita se ejerza control de legalidad del auto de 11 de noviembre de 2022 mediante el cual se revoca la providencia del 12 de octubre de 2022. Se ordena admitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria, correr traslado por un término de diez (10) días a la contraparte y la notificación personal de dicha providencia. La parte peticionaria alega que esta decisión configura un yerro procedimental por correr traslado a la parte contraria y no fijar fecha de audiencia de una vez.

Citando los mismos artículos que invoca la parte, se encuentra que en el artículo 397 del Código General del Proceso, numeral 6, consagra:

Artículo 397. alimentos a favor del mayor de edad

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

Al presente proceso le es aplicable esta norma, pues las alimentarias son hijas del señor Hernán Rafael Ariza Romero y han cumplido con la mayoría de edad, de acuerdo con los Registros Civiles de las mismas. Es por ello que, el Despacho accedió a la solicitud de revocatoria de la providencia del 12 de octubre de 2022 y resolvió no impartir trámite de demanda sino el de solicitud de que trata el artículo transcrito.

Es absolutamente necesario recordar que, el trámite de solicitud no disminuye o anula el derecho de contradicción de la contraparte, derecho inherente al proceso judicial que desarrolla otros de órbita Constitucional como lo son la igualdad y el debido proceso. El artículo reza que la solicitud de disminución de la cuota se *decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria*; con la admisión no se está desconociendo tal regla, muy por el contrario, se está ordenando la citación a la parte contraria. De igual manera, se deja resuelto que una vez notificada la parte se fijará la fecha de audiencia, en estricta sujeción del ordenamiento legal.

Se alega irregularidad sobre el procedimiento ya que, según, no debería admitirse la solicitud sino llamarse a audiencia y citar a la parte contraria de una vez. Esto NO es ilegal, ni configura un yerro procedimental, pues es deber del juez como director del proceso analizar formalmente la solicitud, particularidades del caso en cuestión e impartirle el correspondiente trámite legal y siempre garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción.

Aunado a ello, si se sigue al pie de la letra el artículo citado en ningún aparte se prohíbe expresamente “La admisión de la solicitud”, pues en lo procedimental se hace referencia a la manera en que se realizará la petición de disminución, el juez competente y la metodología para proferir la decisión de fondo sobre la petición de disminución -en oralidad-, y finalmente, ordena la citación de la contraparte.

Es así como al avizorar que la parte contraria no estaba enterada de tal solicitud, pues el peticionario omitió la copia del correo de la solicitud a su representante y a ella personalmente, y atendiendo a que el proceso se encuentra archivado como se decidió en audiencia del 16 de agosto de 2022, lo más lógico es que se ordenara su notificación personal a la luz de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y Estatuto Procesal para garantía de su derecho a la contradicción, como ya se explicó en párrafos anteriores.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

En ese sentido, no es dilación del proceso, como acusa la parte peticionaria, la garantía de cumplimiento de los principios procesales y constitucionales, como tampoco le corresponde ordenar al Despacho judicial sobre la cantidad de providencias que debe proferir en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. Al respecto, el artículo 78, numeral 2, del Código General del Proceso prescribe que es deber de las partes obrar sin temeridad en sus pretensiones. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 32 del Código Disciplinario del Abogado.

Artículo 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.

Es por ello que se requerirá por única vez a la apoderada del peticionario de abstenerse de realizar solicitudes irrespetuosas y/o temerarias que puedan constituir una falta disciplinaria contra la administración de justicia o la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado.

Finalmente, es preciso indicar que revisado el proceso en general se observa que hay lugar a enderezar el trámite en tanto que se ordenó la notificación exclusiva de la madre de las alimentarias como representante legal. Habida cuenta que estas ya son mayores de edad, también se ordenará la notificación personal de la providencia del 11 de noviembre de 2022 a María José y Kelly Paola Ariza Gómez.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanagrande,

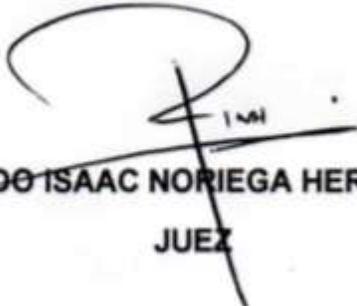


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -

RESUELVE

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de control de legalidad promovida por el señor Hernán Rafael Ariza Romero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REQUERIR POR ÚNICA VEZ** a la profesional del derecho Jovita Hernández de Mendoza a fin de que se abstenga de promover solicitudes irrespetuosas y/o temerarias que puedan configurar una falta disciplinaria de acuerdo con lo consagrado en el Código Disciplinario del Abogado.
- 3. EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** de los numerales 3º y 4º del auto del 11 de noviembre de 2022. En consecuencia, *CORRER TRASLADO, por un término de diez (10) días a Sixta Tulia Gómez Jiménez, María José y Kelly Ariza Gómez de la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por Hernán Rafael Ariza Romero. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, de la providencia a Sixta Tulia Gómez Jiménez, María José y Kelly Ariza Gómez en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso y normas concordantes.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO ISAAC NORIEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

Rad.: 2017-00486